Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones -respecto del encubrimiento y los delitos previstos en el art. 289, inc. 3 del Código Penal- el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Zárate - Campana, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que resultan aplicables a la presente contienda de competencia las consideraciones efectuadas en la causa CSJ 1434 /2022/CS1 "Miranda Soria, Lautaro Gabriel s/ incidente de incompetencia" (voto del juez Rosenkrantz), sentencia del día de la fecha, a las que corresponde remitir por razones de brevedad.

Que en cuanto a la existencia del auto de mérito exigido por la jurisprudencia del Tribunal para asignar la competencia en orden al delito de encubrimiento y a la competencia para investigar la infracción al art. 289, inc. 3, del Código Penal, se comparten las consideraciones efectuadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación, al que cabe remitir en esos aspectos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad, en lo pertinente, con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones —respecto del encubrimiento y el delito previsto en el art. 289, inc. 3, del Código Penal— el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Zárate-Campana, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate-Campana, de la provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16, se refiere a la causa seguida contra Franco Catriel R con motivo del secuestro, en la localidad bonaerense de Ingeniero Maschwitz, de un motovehículo marca Rouser Bajaj, modelo NS200, sin las chapas patentes, que había sido sustraído, dos meses antes, en esta ciudad.

El juez de garantías declaró su incompetencia a favor de la justicia nacional de esta Capital, donde se investigaba el delito contra la propiedad, por la relación de alternatividad existente entre la sustracción y el encubrimiento de esa infracción (cf. resolución del 29 de julio de 2022).

Ésta, por su parte, devolvió las actuaciones por considerar que las circunstancias en que se produjo el desapoderamiento impiden atribuirle a R su participación en ese hecho, en atención al tiempo transcurrido entre la sustracción de la motocicleta y su hallazgo en territorio bonaerense, sin que la instrucción hubiese identificado testigos del suceso, ni obtenido registros fílmicos en la vía pública para el reconocimiento de sus partícipes (cf. resolución del 5 de diciembre de 2022).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió con su criterio y elevó el legajo a V.E. (cf. resolución del 26 de diciembre de 2022).

En atención a que la resolución del titular del juzgado nacional de instrucción (cf. la resolución del 5 de diciembre de 2022) significó el auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia n° 35, L. XLVIII, *in re* “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012), y por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019, en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de

brevedad, opino que la justicia provincial debe conocer respecto del delito de encubrimiento que ha sido objeto de esta contienda.

Por lo demás, cabe señalar que aunque no fue materia de controversia, corresponde a esa jurisdicción conocer de la infracción prevista por el artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, referida a la supresión de las placas, de conformidad con la doctrina de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia n° 602, XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008.

Por lo tanto, estimo que compete al Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate-Campana continuar el trámite de las presentes actuaciones.

Buenos Aires, 20 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.04.2023 14:50:47